

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2020-00624 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo el recurrente que debe revocarse parcialmente el auto admisorio de la demanda, pues en su numeral 2º ordenó emplazar a las personas indeterminadas conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., concordante con el numeral 6º del artículo 375 ibídem y que dicho emplazamiento debe surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otro lado, manifestó que no es procedente informar la existencia del trámite en referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (que reemplazó al INCODER), a la Unidad de Víctimas y al IGAC, para los fines previstos en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 ib., ni la instalación de la valla o aviso, por cuanto se trata de la prescripción adquisitiva sobre

un vehículo automotor de placas OBB-281 y no sobre un inmueble, como lo establece la norma en cita.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el auto admisorio de la demanda, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, pues el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 10, dispuso que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por otro lado, y frente al segundo argumento, se observa que debe revocarse el inciso 6° del numeral 2° del auto en comento, pues no resulta procedente oficiar a las entidades allí mencionadas, en razón a que las pretensiones contenidas en la demanda se dirigen a obtener la prescripción adquisitiva del vehículo automotor de placas OBB-281 y no de bien inmueble, como lo prevé el artículo 375 del C.G.P.

En cuanto a la instalación de la valla, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, que si bien no puede instalarse una con las dimensiones señaladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., lo cierto es que deberá instalar un aviso con el lleno de los requisitos, de un tamaño tal que no afecte en la visibilidad del vehículo objeto del proceso.

Finalmente, se observa que hay lugar a modificar el numeral 3° del auto admisorio, pues allí se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para realizar la inscripción de la demanda y las pretensiones se dirigen a la prescripción adquisitiva sobre bien mueble – vehículo, por lo que el oficio debe estar dirigido a la Oficina de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de titulación en este proceso, a fin de que concurran a hacer valer sus derechos.

Por Secretaría efectúese el registro del emplazamiento a la deudora en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, el cual queda de la siguiente forma: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas OBB-281. Ofíciase a la entidad de tránsito correspondiente.

En lo demás permanezca incólume el auto recurrido y notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día ocho (8) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° **11** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0110272ad985a8370b5c6800f04a196ccc7369af4fdd63a0fcab4835fc86bc51**

Documento generado en 07/02/2022 11:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>